000071/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. B. Y G. A. c/F. C. S. s/PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. N° 71/2014"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Secretaría N°4 (Expte. N°1210/2006), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 125, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 310/2013 obrante a fs. 121/122vta., que no hace lugar al pedido de levantamiento de embargo solicitado por el demandado.

I.- El recurrente expresa agravios a fs. 127/128 vta. y en primer lugar precisa el error material incurrido en la sentencia de primera instancia en cuanto a la mención del proceso. Luego manifiesta que solicito el levantamiento de embargo toda vez que canceló totalmente el crédito reclamado por $32.640,46, siendo superior al capital de $21.719,27 más $4.340 presupuestado para intereses y costas. Dice no estar en un todo de acuerdo con lo señalado por el sentenciante respecto a la liquidación judicial, por cuanto la misma no puede ser el reflejo numérico de la sentencia firme y consentida. Expresa que se privó a su parte de manifestar la imputación de pago de los sucesivos depósitos judiciales detallados a fs. 109/111, por lo que se deberá revocar el fallo, caso contrario dejaría a la indigencia a su parte.

Por último se considera agraviado ante la omisión del juez de afectar los pagos parciales a cancelar el capital en ejecución y la diferencia debió imputarla al saldo de los intereses y gastos del juicio. Solicita se revoque la decisión en cuanto no

existe otro camino para remediar la arbitrariedad del mismo.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la actora a fs. 131/132, solicitando se rechace el recurso de apelación con costas.

II.- En primer lugar, cabe destacar que del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

El recurrente formula apreciaciones dogmáticas sin tener en cuenta lo actuado en el proceso y sin refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

Sobre las constancias agregadas a la causa, concluyó el Sr. Juez de Primera Instancia que: *"En autos existe liquidación aprobada donde se discriminan los pagos acreditados en la causa (fs. 79/83). En función de ello, no puede imponerse al acreedor deducir los pagos del capital, sin haberse saldado los intereses y gastos del juicio, pues ello sería tanto como obligarlo a recibir pagos parciales. En efecto, los montos que fueran efectuados a pagos parciales, carecen de efectos extintivos de la obligación en la forma que pretende asignarle el deudor (…)".*

Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el demandado, conviene destacar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para

considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. de la Nación Ed. Astrea, T. 2 p. 101).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

En síntesis, el recurrente debió rebatir los argumentos tenidos en cuenta por el a quo para rechazar el pedido de levantamiento de embargo, esto es, la liquidación aprobada e imputación de pagos.

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en un error en la imputación que no existe, sin

demostrar el error que pretende, toda vez que nada dice de la liquidación que hace referencia el juzgador. Tal deficiencia es consecuencia de la que porta el pedido de levantamiento que le fuera rechazado perjudicando ahora también su postura.

/En tal sentido, los déficit señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 265 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación, interpuesto a fs. 125, concedido a fs. 126 y fundado a fs. 127/128vta.

III.- Las costas de la Alzada serán soportadas por el demandado apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs.125 contra la resolución de fs.121/122vta.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. M. T. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y C. A. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), ambos de los que le fueran regulados en la sentencia de la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS